

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Radicado Juzgado:</b>	<b>11001 31 20 002 2019-013-2</b>
<b>Radicado Fiscalía:</b>	<b>2013-12871 Fiscal 43</b>
<b>Afectados:</b>	<b>Edilberto Romero Gallego y otros.</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Extingue Derecho de Dominio</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>No. 004</b>

**1. ASUNTO.**

Proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el inmueble ubicado en la Calle 1C No. 8-56 Este , Barrio Rocio Bajo de Bogotá, localidad de Santa Fe , identificado con la matrícula **No. 50C1614102**<sup>1</sup>, cuya propiedad se halla inscrita a nombre de **EDILBERTO ROMERO GALLEGO** bien raíz que la Fiscalía **43** especializada de extinción de dominio de esta capital afectó por la causal **5** del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, luego de verificar la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación surtida.

**2. HECHOS.**

El 20 de noviembre de 2013<sup>2</sup> alrededor de las 14:30 horas, se practicó diligencia de allanamiento y registro en el inmueble previamente descrito, lugar donde miembros de la Policía Nacional al revisar las actas de policía judicial fechadas el 20 de noviembre de 2013 se evidencia sobre una mesa de madera

<sup>1</sup>Cuaderno Principal No.2. Folio 244 y 245 Digital.

<sup>2</sup>Cuaderno Principal No.1. Folios 15 al 21 Digital.

**Radicación : 11001 31 20 002 2019-013-2**  
**Fiscalía 43 : 12871**  
**Afectados : Edilberto Romero Gallego**  
**Decisión : Extingue Derecho de Dominio**  
**Sentencia No. 004**

---

una bolsa transparente la cual contenía 97 cigarrillos de papel, en su interior una sustancia verde vegetal<sup>3</sup>, que arrojó positivo para cannabis con un peso neto de 151,6 gramos; en el inmueble se encontraba una persona de sexo masculino que al notar la presencia de las autoridades huye del inmueble, acto seguido es detenido he incautado 22 papeletas que en su interior contenía sustancia polvorienta derivada de la cocaína<sup>4</sup>, con un peso neto de 4,1 gramos, situación que dio lugar a la captura de Diego Armando Gutiérrez Rodríguez y Adriana Maritza Pedraza López.

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Mediante oficios No. S-2013185485 / SIJIN- UNISEX 29 – fechada del 20 de noviembre de 2013<sup>5</sup>, elaborado por investigadores de la SIJIN MEBOG, se informó que el bien raíz objeto de este pronunciamiento había sido destinado y utilizado como medio para el almacenamiento, porte y venta de estupefacientes, razón que motivó la presente acción de extinción del derecho de dominio.

Por lo anterior, la Unidad Investigativa Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante resolución No.1021 de 9 de diciembre de 2013<sup>6</sup>, asignó las diligencias bajo el radicado 12871 a la Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, autoridad que a través de resolución de 10 de enero de 2014<sup>7</sup>, asumió el conocimiento y dispuso la apertura de la fase inicial.

Posteriormente, la Fiscalía 43 delegada DFNEXT presentó demanda el 30 de enero de 2019<sup>8</sup> y en la misma fecha mediante resolución dispuso la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien objeto de este trámite<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Cuaderno Principal No.1. Folio 126 Digital.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal 1 Folio 14 digital

<sup>5</sup> Cuaderno Principal 1 Folio 16 digital

<sup>6</sup> Cuaderno Principal 1 Folio 52 digital

<sup>7</sup> Cuaderno Principal 1 Folio 53 digital

<sup>8</sup> Medidas Cautelares folio 2

<sup>9</sup> Medidas Cautelares folio 23

Radicación : **11001 31 20 002 2019-013-2**  
Fiscalía 43 : 12871  
Afectados : Edilberto Romero Gallego  
Decisión : Extingue Derecho de Dominio  
Sentencia No. 004

---

El **30 de enero de 2019**<sup>10</sup>, la Fiscalía 43 delegada como se señaló solicitó la apertura del juicio y la declaración de la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula No. **50C1614102**, considerando que acreditó la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la 1849 de 2017, optando por remitir las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, correspondiendo el reparto a este Despacho<sup>11</sup>.

Así se avocó el conocimiento de la actuación, mediante auto fechado el **22 de marzo de 2019**<sup>12</sup> providencia notificada mediante estado, aviso y emplazamiento (primer edicto emplazatorio folio 18 digital; mediante auto del 5 de diciembre de 2019 se ordena subsanar el edicto publicado, nuevo edicto en el folio 38 C.O.2); además de publicarse en periódico de amplia circulación, emisora radial y en la página web de la Fiscalía General de la Nación y Rama judicial<sup>13</sup>.

Agotado el trámite anterior, mediante auto de 24 de octubre de 2022<sup>14</sup> se dispuso correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los efectos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, plazo en que La Procuraduría General de la Nación descorre traslado el 16 de noviembre de 2022<sup>15</sup>, solicitando los testimonios de 4 declarantes entre los que figura el afectado dueño del bien; contexto donde se admitió a trámite y se decretaron pruebas mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023; posteriormente en consideración de obrar suficiente acervo probatorio para adoptar la decisión, se recorrió traslado a las partes con el propósito de presentar alegaciones finales por auto calendado el 6 de diciembre de 2023<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Cuaderno Principal 1 Folio 163 digital

<sup>11</sup> Disponible en ETAPA JUZGADO, Cuaderno Principal 2 folio 3 digital

<sup>12</sup> ETAPA JUZGADO, Cuaderno Principal 2 folio 4 digital

<sup>13</sup> ETAPA JUZGADO, Cuaderno Principal 2 folio 18,21 y 29 digital.

<sup>14</sup> Cuaderno Principal 2 folio 18,21 y 29 digital.

<sup>15</sup> Cuaderno Principal 2 folio 61 digital.

<sup>16</sup> Cuaderno Principal 2 folio 68 digital.

<sup>16</sup> Ibidem. Folio 63 Digital.

**Radicación : 11001 31 20 002 2019-013-2**  
**Fiscalía 43 : 12871**  
**Afectados : Edilberto Romero Gallego**  
**Decisión : Extingue Derecho de Dominio**  
**Sentencia No. 004**

---

#### **4. DEMANDA DE LA FISCALÍA<sup>17</sup>.**

Reseñó las premisas fácticas y jurídicas en que fundamentó el presente trámite extintivo; además de realizar un recuento sobre la verificación de la plena identidad del inmueble y la medida cautelar impuesta. Luego, el representante del ente instructor consideró que se deberá extinguir el derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula No. 50C1614102, con fundamento en la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, estimando que el bien raíz fue utilizado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el delito descrito en el artículo 376 del Código Penal, recalcando que el inmueble ubicado en la Calle 1C No. 8-56 Este, barrio Rocío Bajo de Bogotá, localidad de Santa fe, se destinó para la comercialización de las sustancias narcóticas, máxime cuando en la vivienda fue materializada una diligencia de allanamiento y registro donde fueron capturadas dos personas e incautadas sustancias psicoactivas.

#### **5. INTERVENCIONES PREVIAS AL FALLO.**

En decisión del 6 de diciembre de 2023 se dispuso correr el traslado para alegatos de conclusión, término dentro del cual las partes e intervinientes guardaron silencio al no allegar escritos cotejados personalmente o mediante correo al centro de servicios, lo anterior verificado dentro del expediente.

#### **6. CONSIDERACIONES.**

##### **6.1. Competencia.**

En atención a la solicitud del requerimiento presentada por la Fiscalía 43 delegada, el presente asunto se rige bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014, normatividad que se encuentra vigente en la actualidad en punto del trámite de extinción de dominio; tras haberse derogado, tanto explícita como

---

<sup>17</sup>Cuaderno Principal 1 Folio 163 digital

Radicación : **11001 31 20 002 2019-013-2**  
Fiscalía 43 : 12871  
Afectados : Edilberto Romero Gallego  
Decisión : Extingue Derecho de Dominio  
Sentencia No. 004

---

implícitamente las normas anteriores de la Ley 793 de 2002, en consecuencia, será la normatividad que aplicará este Juzgador para resolver el caso sometido a estudio.

Por consiguiente, la atribución para conocer del *sub iudice* se determina de manera inicial por el lugar donde se encuentre el bien, conforme a las previsiones del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y estimando que el inmueble requerido en extinción se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. - Cundinamarca, luego debe conocer este Distrito Judicial, ya que así se estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura «*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*», de ahí que, la competencia radica en esta autoridad judicial.

## **6.2. Fundamentos jurídicos de la acción de extinción de dominio.**

La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración por sentencia de la titularidad de los bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna.

Actualmente está regulada por la Ley 1708 de 2014 (anteriormente era la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011), fundamentada en el artículo 34, inciso 2º de la Carta Política, disposición que prescribe que por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

El fallo de constitucionalidad C-740 de 28 de agosto de 2003, declaró exequible, con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conformaban el anterior Código de Extinción de Dominio de 2002; mientras que, la Corte Constitucional en referencia a las características de esta acción,

**Radicación : 11001 31 20 002 2019-013-2**  
**Fiscalía 43 : 12871**  
**Afectados : Edilberto Romero Gallego**  
**Decisión : Extingue Derecho de Dominio**  
**Sentencia No. 004**

---

destaca su autonomía respecto del Derecho Penal, temática que aborda en el siguiente fragmento:

*«Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.» (Corte Constitucional C-740 de 2003)*

En ese orden de ideas, el trámite extintivo no está encaminado a imponer una pena por la comisión de la conducta punible, debido a su independencia del juicio de culpabilidad de que sea pasible la persona convocada. Por consiguiente, el artículo 18 del Estatuto de Extinción de Dominio de 2002, determina que la acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra e independiente de toda declaración de responsabilidad, luego en ningún caso procede la prejudicialidad, ni incidentes distintos a los previstos legalmente; en tanto su naturaleza es constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, de contenido patrimonial y procede sobre cualquier bien<sup>18</sup>.

El caso que se examina, se originó en la información suministrada por miembros de la Policía Nacional de Cundinamarca adscritos a la SIJIN, en la que informaron la realización de una diligencia de registro y allanamiento efectuada el 20 de noviembre de 2013 en el inmueble ubicado en la Calle 1C No. 8-56 Este, barrio Rocío Bajo de Bogotá localidad de Santa fe, durante las cuales se hallaron sustancias estupefacientes, resultando capturados los señores DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y ADRIANA MARITZA PEDRAZA LÓPEZ.

---

<sup>18</sup>Ley 1708 de 2004, art.17.

Radicación : **11001 31 20 002 2019-013-2**  
Fiscalía 43 : 12871  
Afectados : Edilberto Romero Gallego  
Decisión : Extingue Derecho de Dominio  
Sentencia No. 004

---

### 6.3 Problema Jurídico.

Examinar si conforme a las pruebas obrantes en la actuación se configura objetiva y subjetivamente la causal de extinción del derecho de dominio postulada por la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de esta ciudad, conforme la demanda presentada. O en su defecto, se debe decretar la no extinción del derecho de dominio del bien raíz trabado en este proceso.

### 6.4 Identificación del Bien.

Tipo del bien	Identificación	Dirección	Titular
Inmueble	Matrícula No.50C1614102	Calle 1C No. 8-56 Este, barrio Rocío Bajo de Bogotá localidad de Santa Fe.	EDILBERTO ROMERO GALLEGO

### 6.5 De la causal de extinción de dominio.

Despejado lo anterior, deberá examinarse si está configura la causal de extinción de dominio invocada por el ente instructor cuando fijó provisionalmente su pretensión y elevó su requerimiento extintivo, esto es, el motivo consagrado en el artículo 16, numeral 5º de la ley 1708 de 2014, cuyo tenor literal prescribe:

*«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:  
(...)  
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.<sup>19</sup>»*

Frente a este motivo, resulta oportuno traer a colación el planteamiento esbozado en su momento por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el artículo artículo 2º, numeral 3º de la Ley 793 de 2002, canon que regulaba en similares términos esta causal:

---

<sup>19</sup>Al respecto encontramos que el doctrinante Ricardo Rivera en su obra "La Extinción de Dominio. Un Análisis al Código de Extinción de Dominio", en las pagina 38 al 39 ha precisado que "debemos entender por "medio" para la comisión de actividades ilícitas, el bien o el espacio que permitió la realización de tales delitos. El "instrumento" hace referencia al utensilio, herramienta o arma con la que se consumó la conducta".

Radicación : 11001 31 20 002 2019-013-2  
Fiscalía 43 : 12871  
Afectados : Edilberto Romero Gallego  
Decisión : Extingue Derecho de Dominio  
Sentencia No. 004

---

«31. La causal tercera, amplía el ámbito de procedencia de la acción; pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

(...) lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio, pero no con base en el artículo 34 de la Carta, sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto, se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica, y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título, y la acción se basa en el artículo 34 superior. **Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, y la acción se basa en el artículo 58 constitucional.**

Pues bien; si ello es así, cuando la causal (...) **extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas,** y para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia, pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe, que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables, y no a la comisión de conductas ilícitas.»<sup>20</sup>

Acorde con el desarrollo jurisprudencial en armonía con el artículo 2º de la Ley 1708 de 2014, debe considerarse como «actividad ilícita» toda aquella tipificada como delito, con independencia del juicio de responsabilidad penal, así como todo comportamiento que cause detrimento a la moral social, disposición declarada exequible mediante el fallo de constitucionalidad C-958 de 2014<sup>21</sup>, proveído que determinó que el Código de Extinción de Dominio no liga la moral social o pública al juicio de reproche penal y puede adelantarse por: (i) La comisión de un delito –independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal<sup>22</sup>- o (ii) Conductas que impliquen un grave deterioro de la moral social.

<sup>20</sup>Sentencia C-740, del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>21</sup>Declaró exequible la Ley 1708 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>22</sup>Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

Radicación : **11001 31 20 002 2019-013-2**  
Fiscalía 43 : 12871  
Afectados : Edilberto Romero Gallego  
Decisión : Extingue Derecho de Dominio  
Sentencia No. 004

---

Al respecto, es importante señalar que en nuestro régimen -Ley 599 de 2000-, aboga por la protección de bienes jurídicamente tutelados mediante disposiciones adoptadas por el legislador. Así, el artículo 9 del Código Penal, establece para que una conducta sea punible debe reunir los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Además, que el sujeto activo sea imputable, de modo que, no concurren causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado sea producto de la acción u omisión del agente.

De manera que, entre aquellos comportamientos atentatorios de bienes jurídicamente tutelados se encuentra la conducta de "*Trafico, Fabricación o Porte de Estupefaciente*" tipificado en el Código Penal, Libro II, Título XIII, delitos contra la salud pública, Capítulo II, artículo 376. Preceptuando una serie de comportamientos de acuerdo con el verbo rector atribuido -*conservar, vender, ofrecer, entre otros*-, cuya condición de punible ya había sido contemplada en la Ley 30 de 1986, inclusive, en el Decreto 1188 de 1974 y la Ley 45 de 1946, por ser lesivos de la salud pública; comportamiento en los que incurrieron los moradores de la vivienda, según se desprende de las probanzas allegadas al expediente.

#### **6.6. Del elemento objetivo que configura la causal.**

Los hechos que propiciaron el advenimiento de esta acción fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por parte de funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN. A través de dicha información, se colocó en consideración de las autoridades un amplio material probatorio del que se desprenden una serie de situaciones que permiten estudiar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del inmueble que ocupa la atención del Despacho.

En primer lugar, se tiene los ya citados informes de la Policía Nacional<sup>23</sup> que originaron la presente acción extintiva junto con sus anexos respectivos, donde precisan que el día 20 de noviembre de 2013, se materializó diligencia

---

<sup>23</sup>Cuaderno Principal No.1

**Radicación : 11001 31 20 002 2019-013-2**  
**Fiscalía 43 : 12871**  
**Afectados : Edilberto Romero Gallego**  
**Decisión : Extingue Derecho de Dominio**  
**Sentencia No. 004**

---

de allanamiento y registro en el inmueble objeto de este pronunciamiento; encontrándose en la inspección sustancias de estupefacientes, concretamente bazuco y marihuana, que arrojaron un peso neto 4,1 gramos y 151,6 grs respectivamente, circunstancia que motivó la captura y judicialización de los presentes DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y ADRIANA MARITZA PEDRAZA LÓPEZ.

Frente a dicha situación, se introdujo al expediente entre otros documentos el informe ejecutivo de los hechos FPJ-3 y el Informe de allanamiento y registro FPJ-18, donde los servidores dejaron consignado que el 20 de noviembre de 2013 aproximadamente a las 2:30 de la tarde, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, investigadores de la SIJIN MEBOG, realizaron la mencionada diligencia en el inmueble ubicado en la Calle 1C No. 8-56 Este, barrio Rocío Bajo de Bogotá localidad de Santa Fe; así pues, los agentes del orden dilucidaron que, una vez ingresaron a esa vivienda observaron a la menor de edad K.J.R.T. hija de la señora María Fanny Torres quien atiende y firma la diligencia, así como a los señores DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y ADRIANA MARITZA PEDRAZA LÓPEZ, últimos que fueron capturados, teniendo en consideración que al interior de la vivienda se encontró una bolsa transparente sobre una mesa de madera la cual contenía 97 cigarrillos armados de una sustancia verde vegetal positiva para cannabis, simultáneamente en la huida que emprende el señor Diego durante el registro, es capturado con el porte de 22 papeletas con una sustancia polvorienta positiva para cocaína o derivado de ella, según la Prueba de Identificación Preliminar Homologada -PIPH-, corroborándose la acreditación de la sustancia incautada, una vez sometida a la prueba técnica de identificación.

Como se puede evidenciar, hasta aquí resulta palmario que, la vivienda objeto de este proceso fue utilizada para almacenar y vender la sustancia estupefacientes, lo que se puede deducir de las condiciones en las que se encontraron los elementos materiales de prueba, las capturas efectuadas y la sentencia de condena proferida por estos mismos hechos por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá, el 2 de abril de 2014, en contra de los capturados en la modalidad de conservar y expender, conforme el artículo 376 del código penal, vulnerando el bien jurídico de la salud pública, concluyendo el Despacho

Radicación : **11001 31 20 002 2019-013-2**  
Fiscalía 43 : 12871  
Afectados : **Edilberto Romero Gallego**  
Decisión : **Extingue Derecho de Dominio**  
Sentencia No. 004

---

de esa manera que se puede afirmar bajo el estándar probatorio de probabilidad que impera en el trámite extintivo que los involucrados almacenaban la sustancia en un lugar de la casa y luego la comercializaban, como habían corroborado las labores de vecindario realizadas por los investigadores de la SIJIN.

Por lo anterior, es razonable colegir que el inmueble que interesa la atención del Despacho en esa temporalidad, fue utilizado por sus moradores para el desarrollo de una actividad ilícita, como es el almacenamiento y comercialización de sustancia estupefacientes, comportamiento que se ejecutó durante varios periodos conllevando a vulnerar el bien jurídico tutelado de la salud pública, principalmente cuando en el expediente no milita autorización de autoridad competente para el almacenamiento de dichas sustancias, quedando inmerso el bien raíz en la causal invocada por la Fiscalía Delegada en su pretensión, es decir, la contenida en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en consecuencia, contrapuesta a la función social que debe primar en la propiedad privada, tornándose evidente la destinación ilícita que tenía la casa aquí involucrada frente a la actitud pasiva y permisiva de sus propietarios.

Demostrada así la causal en su espectro objetivo, la cual determina que se declarará extinguido el dominio sobre bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, pues se debe mencionar que las conductas que motivaron el inicio de las presentes diligencias deben apreciarse como conductas ilícitas respecto de la facultad del Estado de extinguir el derecho de dominio, cuando al criterio jurídico de la moral social se refiere, tal y como se señaló anteriormente.

#### **6.7 Derechos que pueden asistirle al afectado, señor **EDILBERTO ROMERO GALLEGO****

Es de advertir que no basta con el cumplimiento objetivo de la causal invocada, pues para ello quienes acrediten ser propietarios, poseedores de los bienes tienen la facultad de ejercer su derecho de contradicción y oposición en aras de defender su patrimonio sobre el cual recayó la acción, garantía que emerge de la carga dinámica de la prueba entendida como la potestad que

**Radicación : 11001 31 20 002 2019-013-2**  
**Fiscalía 43 : 12871**  
**Afectados : Edilberto Romero Gallego**  
**Decisión : Extingue Derecho de Dominio**  
**Sentencia No. 004**

---

subyace en los afectados para demostrar con mejores elementos de convicción que su bien no está subsumido en la causal, o, quizás no existe el nexo de causalidad con la actividad ilícita atribuida, gravitando entonces la carga de su introducción en el expediente.

De ese modo, el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50C1614102** refleja como propietario al señor **EDILBERTO ROMERO GALLEGO**, debiendo valorarse los derechos que puedan verse afectados con esta decisión, así como las circunstancias que mermaron su capacidad de dominio y control, aspectos que al omitir facilitó la utilización ilícita del bien raíz y las labores que ejerció para su correcto uso y vigilancia, perspectiva en donde se determinará si efectivamente el afectado desconocía la situación que desencadenó la iniciación de este proceso extintivo; además de examinar si realizó actos positivos dirigidos al adecuado ejercicio de la propiedad de acuerdo a los fines establecidos en la Constitución Política, de suerte que, pese a sus comportamientos de diligencia se desarrolló la actividad ilícita, o, si por lo contrario por descuido y despreocupación, facilitó la destinación ilegal que tuvo este inmueble.

Pues bien, en el sub examine no se está considerando la viabilidad de extinguir el derecho de dominio sobre el inmueble con fundamento en su origen o la forma como la persona afectada lo adquirió, sino por el uso indebido que se implementó por parte de sus moradores, destinado para el almacenamiento y expendio de estupefacientes, según se explicó en precedencia. De ahí que, las circunstancias encausadas a demostrar la licitud del título de propiedad y el modo de adquisición del bien acorde con la legislación civil, no son objeto de discusión en esta sede. En igual sentido, aclárese que aquí no se debate la responsabilidad penal de las personas afectadas sino la destinación que tuvo el bien raíz y el nexo con la causal extintiva promovida por la Fiscalía General de la Nación.

En ese contexto, la propiedad objeto de este pronunciamiento identificada con la matrícula **No. 50C1614102** Calle 1C No. 8-56 Este, barrio Rocío Bajo de Bogotá localidad de Santa Fe, cuya propiedad fue adquirida por el señor **EDILBERTO ROMERO GALLEGO**, a través de compraventa con Ramírez Cárdenas

**Radicación : 11001 31 20 002 2019-013-2**  
**Fiscalía 43 : 12871**  
**Afectados : Edilberto Romero Gallego**  
**Decisión : Extingue Derecho de Dominio**  
**Sentencia No. 004**

---

Jesús Antonio<sup>24</sup>, solemnizada en escritura pública No. 1648 de 16 de mayo 1962, otorgada en la Notaría Primera (1) de Bogotá, según consta en la anotación No.1 del documento público.

En definitiva, este Despacho no tiene como desestimar las proposiciones argumentales ventiladas por el ente acusador respecto de que el afectado no tuvo la posibilidad de evitar la indebida utilización del bien, razón que propiciaría salvaguardar su derecho; pues como ya explicó no resulta aceptable una postura indiferente, que desatiende las obligaciones que le incumben respecto del predio, de ejercer una correcta disposición del bien, ejerciendo control y cuidado que como titular del derecho de dominio le incumbe, previniendo cualquier situación anómala respecto de su peculio, pues recuérdese que nunca hizo presencia pese a las diligencias de allanamiento y las labores adelantadas por la FGN.

Sobre dicha temática de la propiedad privada, la Corte Constitucional en sentencia C-133 de 2009, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, puntualizó:

*“(...) ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un “derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones del Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º y 95, numerales 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce en últimas a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior” (...).”*

Con base en los postulados expuestos, es evidente que la persona afectada permitió con su negligencia un uso ilícito al inmueble, dejando de lado el cumplimiento de los fines sociales impuestos como propietario legítimo de la propiedad. Pues, tampoco existe prueba que permita convenir que se ejecutaron actos idóneos para evitar la continuación de actividades delictivas en su inmueble ni la existencia de alguna situación sobreviniente que menguara su capacidad para ejercer de manera efectiva el dominio que le impidiera indefectiblemente

---

<sup>24</sup> cuaderno principal 1 folio 59 tomado del certificado de libertad y tradición

Radicación : **11001 31 20 002 2019-013-2**  
Fiscalía 43 : 12871  
Afectados : Edilberto Romero Gallego  
Decisión : Extingue Derecho de Dominio  
Sentencia No. 004

---

evitar así aquella indebida destinación, razones suficientes para determinar que no resulta viable reconocer derecho alguno al titular del derecho de dominio pues basta recordar que la naturaleza de estos asuntos impone el postulado de la carga dinámica de la prueba, según prevé el artículo 152 CED, en cuanto *“corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”*.

De lo anterior se puede colegir, las actividades desplegadas en el inmueble ubicado en Calle 1C No. 8-56 Este, barrio Rocío Bajo de Bogotá localidad de Santa Fe, con la matrícula **No. 50C1614102**, bien raíz que figura a nombre de **EDILBERTO ROMERO GALLEGO**, el cual fue utilizado para el desarrollo de una actividad ilícita, de almacenamiento y expendio de sustancias estupefacientes, comportamiento que vulneró el bien jurídico de la salud pública, quedando inmerso en la causal invocada por la Fiscalía Delegada en su pretensión, consagrada en el Libro II, De la Extinción de Dominio, numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en consecuencia, contrapuesto a la función social y ecológica que debe primar en la propiedad privada.

En este sentido, al reunirse los requisitos de objetividad y subjetividad, será declarada la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula **No. 50C1614102**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien.

Por tanto, se ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para este efecto, ordenase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá-Cundinamarca, para los fines pertinentes, como a la SAE SAS para lo de su competencia.

Contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación.

Radicación : 11001 31 20 002 2019-013-2  
Fiscalía 43 : 12871  
Afectados : Edilberto Romero Gallego  
Decisión : Extingue Derecho de Dominio  
Sentencia No. 004

---

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del siguiente inmueble, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

Tipo del bien	Identificación	Dirección	Titular
Inmueble	Matrícula No.50C1614102	Calle 1C No. 8-56 Este, barrio Rocío Bajo de Bogotá localidad de Santa fe.	EDILBERTO ROMERO GALLEGO

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien al cual se le extingue el derecho de dominio en el numeral **PRIMERO**. Por lo que se ordenará así mismo, la **cancelación y levantamiento** de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en razón de este proceso. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, una vez ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la tradición del citado inmueble a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

**CUARTO: LÍBRENSE** las comunicaciones de ley.

**Radicación : 11001 31 20 002 2019-013-2**  
**Fiscalía 43 : 12871**  
**Afectados : Edilberto Romero Gallego**  
**Decisión : Extingue Derecho de Dominio**  
**Sentencia No. 004**

---

**QUINTO:** Contra esta decisión procede únicamente el recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA**  
**JUEZ.**

L.A.N.G.

**Firmado Por:**  
**Jose Ramiro Guzman Roa**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f055b5a0f0d5a192e4298bec80977f40c74bb5137ea311ce4f621ac4f767b29**

Documento generado en 01/04/2024 10:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**